Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 13.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Neg.° 3.°—**Deserciones militares**

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del soldado del Regimiento Infantería Zaragoza núm. 12, segundo Batallón, Ubaldo Gómez Castro, que ha desertado de filas y cuya media filiación se inserta á continuación, poniéndolo, caso de ser capturado, á disposición de este Gobierno para ordenar su conducción á Santiago y á disposición del Juzgado de instrucción militar que interesa su captura por virtud de expediente de deserción que al mismo se halla instruyendo.

Orense 18 de Febrero de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Media filiación que se cita

Ubaldo Gómez Castro, hijo de Vicente y de Manuela, natural de Cepedelo, Ayuntamiento de Viana, provincia de Orense, avecindado en Capedelo, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 2 de Junio de 1882, de oficio labrador, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 562 milímetros. Sus señas son éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano. Señas particulares ninguna.

Fué filiado como quinto por su pueblo para el reemplazo de 1902.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en 3 de Abril de 1902 en Santiago.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Félix Pérez Melendo, vecino de Almenar (Soria), se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las nueve horas y treinta minutos del día 7 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de estaño denominada «Castilla», á la que correspondió el número 1.231, sita en el paraje llamado Cabarea, del término municipal de Viana.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un montón de escombros vaciadero de los antiguos romanos en Cabarea, y, con sujeción al Norte verdadero, se medirán desde él sucesivamente: al Norte, 350 metros; al Este, 200; al Sur, 500; al Oeste, 400; al Norte, 500, y al Este, 200, para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 17 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, á fin de que los que se consideren perjudicados presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 19 de Enero de 1906 — *A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Félix Pérez Melendo, vecino de Almenar (Soria), se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas del día 7 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de estaño denominada «Juanita», á la que correspondió el número 1 232, sita en el paraje llamado Xesús, del término municipal de Viana.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un mojón de calicanto de antiguas concesiones mineras, hoy abandonadas, á 40 metros de la galería que existe, entre otras en el paraje de Xesús, y desde él se medirán sucesivamente: al Norte, 300 metros; al Oeste, 200; al Sur, 500; al Este, 400; al Norte 500, y al Oeste, 200, para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 17 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, á fin de que los que se consideren perjudicados presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 19 de Febrero de 1906.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Constituída en España la Asociación Antituberculosa, á la que este Ministerio prestó desde sus comienzos decidido apoyo, encargando á los Gobernadores de provincia que favoreciesen é iniciasen la creación de Juntas provinciales relacionadas con la Central de Madrid, reconociéndola como Asociación benéfica y declarando su insignia de uso exclusivo de la misma; organizadas en la forma dicha la casi totalidad de las capitales y muchas poblaciones de importancia, y visto el celo y actividad desplegados por la mencionada Asociación, que ha conseguido extender por todo el país dichas organizaciones provinciales, siendo reconocida como tal Asociación Antituberculosa por el Boureau Central residente en Berlín, formando así España en la lucha internacional contra la tuberculosis al lado de las demás naciones cultas de Europa y América, considera el Ministro que suscribe llegado el momento de dar forma adecuada al cumplimiento de sus deberes en la profilaxis de tan terrible mal creando una Comisión permanente contra la tuberculosis, que tendrá por objeto estudiar cuantas medidas proponga la Asociación nacional ya dicha para evitar en lo posible el azote tuberculoso, considerado como enfermedad social, y aconsejar á los Poderes públicos los medios más eficaces contra la mencionada epidemia.

Madrid 6 de Febrero de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se constituirá en el Ministerio de la Gobernación, y aneja á las Inspecciones generales de Sanidad, una Comisión permanente contra la tuberculosis, con el objeto de estudiar las medidas propuestas por la Asociación Antituberculosa Española é informar á los Poderes públicos respecto á los medios ó recursos de eficacia reconocida para disminuir los estragos de la tuberculosis.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernación, como Jefe superior de la Sanidad pública, será el encargado de la ejecución de cuanto se relaciona con la aplicación de este decreto.

Art. 3.° Esta Comisión se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación; varios Vicepresidentes, que lo serán todos los ex Ministros que se han sucedido desde la fecha de la constitución oficial de la Asociación Antituberculosa; el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad y los Inspectores generales de Sanidad, y los ex Presidentes de la Asociación; un Secretario General; ocho Secretarios adjuntos y 40 Vocales, elegidos entre los Profesores Médicos, hombres políticos, sociólogos, publicistas y demás clases sociales que se hayan distinguido por sus trabajos en pro de los fines de la lucha antituberculosa.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos seis —Alfonso. —El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 45.)

Dirección general de Administración

Organización provincial y municipal

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz) declarando la vacante de Secretario, según se justifica debidamente.

Visto el párrafo 2.° del art. 2.° del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concurso por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», se presentarán en el Ayuntamiento citado las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibo, expedido por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.° de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.° de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.°, punto 7.°, párrafo 2.° y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el «Boletín oficial» de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.° del art. 2.° del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.° al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1906. —El Director general, López Mora. —Sr. Gobernador civil de.....

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Sarreal (Tarragona) y Piera (Barcelona) declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.° del art. 2.° del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.° de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el artículo 4.° de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.° punto 7.°, párrafo 2.° y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el «Boletín oficial» de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.° del art. 2.° del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.° al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1906. —El Director general, López Mora. —Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto de 22 de Enero último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Juntas directivas de los actuales Colegios provinciales que por la nueva organización pasen á ser capital de los restablecidos Colegios territoriales, continuarán en la forma en que hayan sido constituídas el 1.° de Enero próximo pasado, y sus atribuciones y deberes quedan extendidos á todo el territorio del nuevo Colegio hasta fin de Diciembre del presente año, en que se renovarán en la forma que se expresa en la tercera de estas disposiciones. Las demás Juntas cesarán el 28 del presente mes.

2.ª Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios de un Decano, dos Censores, un Tesorero y un Secretario, elegidos por todos los Notarios colegiados por pluralidad de votos.

Para desempeñar estos cargos son aptos todos los Notarios del Colegio, menos para los de Decano y Secretario, que habrán de recaer en los de la capital. No serán, sin embargo, obligatorios para los residentes fuera de ésta, á no ser que en ella haya menos de ocho Notarías demarcadas.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio que sean elegidos para la Junta directiva se trasladarán á aquélla sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieran, usando de la facultad que les concede el art. 38 del Reglamento ú obteniendo previamente y conforme al mismo la licencia que necesiten al efecto.

3.ª Las Juntas directivas se renovarán en la forma siguiente: en la primera elección, ó sea la de Diciembre del presente año, se proveerán los cargos de Decano, Censor segundo y Tesorero, y en la del año próximo, los de Censor primero y Secretario, y así alternativa y sucesivamente, pudiendo ser reelegidos para el mismo ó distinto cargo por una sola vez, y después no podrán volver á desempeñar cargo alguno en la Junta hasta que transcurran dos años de haber cesado en ella. Exceptúanse los de Decano y Secretario en las Notarías de capital del Colegio en que haya menos de ocho Notarías demarcadas.

4.ª Los sellos de legalizaciones y los particulares de las Juntas se acomodarán á la antigua denominación de los Colegios territoriales que se restablecen.

5.ª Las Juntas directivas de los Colegios provinciales, previos los oportunos inventarios, harán entrega antes de 1.° de Abril próximo á los de los territoriales respectivos de los expedientes personales, documentos y antecedentes que tengan en su poder relativos á los Notarios. Los expedientes, informes ó consultas en tramitación que por su urgencia é importancia lo requieran se despacharán, á ser posible, dentro del presente mes, y de no serlo se remitirán á la mayor brevedad, en el estado en que se encuentren, á las expresadas Juntas territoriales.

6.ª En igual plazo, ó sea antes de 1.° de Abril próximo, liquidarán también las Juntas de los Colegios provinciales con las de los territoriales respectivas los fondos de los Colegios suprimidos, remitiendo los que según las disposiciones vigentes estén afectos á las atenciones del Colegio territorial, y reservándose ellos el mobiliario y demás efectos de la exclusiva pertenencia del Colegio provincial. Si en el cumplimiento de esta disposición surgieren dudas ó dificultades se consultarán á la Dirección general de los Registros y del Notariado.

7.ª Para la debida fijación de turnos por la Dirección general de los Registros, en tiempo oportuno los Decanos de los Colegios participarán las vacantes por telegrama, siempre que lo estimen necesario ó conveniente, á fin de que el expresado Centro pueda cumplir lo que está prevenido, sin perjuicio de la ordinaria comunicación oficial.

8.ª Las limitaciones para la concesión de las permutas notariales son las establecidas en el art. 37 del Reglamento general del Notariado, además de las contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1904 y en la Real orden de 18 de Julio del mismo año.

9.ª Desde 1.° de Marzo próximo se normalizará rigurosamente por las Juntas el pago de los Montepíos notariales, sin perjuicio de lo cual se estudiará una disposición de carácter general que los organice, armonizando las diferentes disposiciones por que se rigen y asegurando su existencia con fondos suficientes para que puedan cumplir los fines benéficos de su institución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1906. —García Prieto.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 48.)

AYUNTAMIENTOS

Viana

No habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subastas del arriendo de los arbitrios municipales establecidos sobre puestos públicos en las plazas y calles y feria que se celebra en esta villa el 28 de cada mes sobre venta de ganados de todas clases en la misma, sobre degüello de reses en el matadero municipal y carros de transporte por lo que resta del año corriente de 1906, en virtud de acuerdo de esta Corporación municipal, se anuncia una tercera subasta, la que tendrá lugar en esta casa Consistorial, ante la Comisión nombrada al efecto, el día 1.° del próximo Marzo, desde las diez á las doce de la mañana, hasta cuya última hora podrán presentarse proposiciones en pliegos cerrados, que los licitadores redactarán conforme al modelo que consta del expediente, el que con el presupuesto, tarifa y pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en la casa núm. 4 de la calle de la Libertad de esta villa.

El nuevo tipo para los puestos públicos y venta de ganados de la feria es de 1.500 pesetas, para el degüello de reses de 500 pesetas y para carros de transporte otras 500 pesetas, cuyos precios ha rebajado dicha Corporación municipal.

Viana, Febreno 14 de 1906.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Piñor

La lista definitiva de electores para compromisarios queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, cumpliendo así con el art. 29 de la ley de Senadores, puesto que contra dicha lista no se ha formulado reclamación alguna.

Piñor, Febrero 13 de 1906.—El Alcalde, Antonio Moure.

Villamarín

Esta Corporación, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 66 de la ley Municipal, acordó dividir este término municipal en cuatro secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados que, en unión del Ayuntamiento, han de constituir la Junta á que dicho artículo se refiere para el corriente año en la siguiente forma:

1.ª sección. La forman las parroquias de Villamarín y León, tres vocales.

2.ª sección. Las parroquias de Orbán y Río, tres vocales.

3.ª sección. Las parroquias de Sobreira y Reádegos, tres vocales.

4.ª sección. Las parroquias de Tamallancos y Boimorto, tres vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Villamarín 12 de Febrero de 1906. —El Alcalde, Antonio González.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — Ayuntamiento de Padrenda — Consta de 4.094 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	Abelardo Melón	Puente	Tejidos al por menor	148'50	23'76	172'26	10'34	29'70	212'30
2	Manuel Vega González	Frieira	Idem	148'50	23'76	172'26	10'34	29'70	212'30
	Clase 8.ª								
3	Antonio Pena	Cruces	Ultramarinos	66	10'56	76'56	4'59	94'35	94'35
4	Antonio Molin	Idem	Idem	66	10'56	76'56	4'59	94'35	94'35
	Tarifa 2.ª								
5	Cándido Guillermo Viana	S. Gregorio	Barca de transporte	50	8	58	3'48	10	71'48
	Tarifa 3.ª								
6	José María Montes	Casagrande	Dos ruedas molino menos de seis á maiz	13	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59
7	Victorino Montero	Groba	Idem	13	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59
8	Ramón Rodríguez	Fornelos	Idem	13	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59
9	Manuel Alonso ó h.s	Rio	Una rueda menos seis á maiz	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	Carmelo Formigo	Retorta	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
11	Francisco Cecilia Alvarez	Entroiros	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
12	José Araujo	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
13	Francisco Fernández	Louredo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
14	Carlota López	S. Gregorio	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
15	Antonio González	Puente	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
16	Manuel Martínez González	Cruces	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
17	Antonio Rivera	S. Fernando	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
18	José Peña	Regueiro	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
19	Francisco Estevez ó h.s	Piñeiro	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
20	Rosendo Fernández	Irijo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
21	Angel Rodríguez	Seoane	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
22	Ramón Capelo	Lama	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
23	Vicente González	Arnea	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
24	Francisco Estévez Alvarez	Pontillón	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
25	Francisco Montes	Curdo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
26	Carmelo Gómez	Redondelos	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29

(Se concluirá.)

Nogueira de Ramuin

Declaradas definitivas por este Ayuntamiento las listas de Concejales y mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisarios para la elección de Senadores, se hace pública tal resolución á los efectos del art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Nogueira, Febrero 9 de 1906.—El Alcalde, Juan Gómez.

CONTRIBUCIONES

Don Germán Fernández López, Recaudador de contribuciones é impuestos del Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones y demas impuestos á realizar por recibos talonarios, correspondiente al primer trimestre del actual año, tendrá lugar en este Ayuntamiento en la casa Consistorial los días 20, 21, 22, 23 y 24 del corriente.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, concurran á satisfacer sus cuotas, para con ello evitarse los recargos de Instrucción.

Castro Caldelas, Febrero 14 de 1906.—El Recaudador, Germán Fernández López.

Anuncio

Don Angel Mayo Blanco, Recaudador auxiliar de contribuciones directas en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial de los ejercicios de 1904 y 1905, se ha dictado con fecha 5 del corriente la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Joaquín Alvarez sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el dia siete de Marzo, á las once de la mañana, en el local de las casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la valoración.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas Consistoriales y en el *Boletín oficial.*»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseare tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.° Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los expresados á continuación:

Un terreno inculto en el término de la Puebla y sitio llamado de las «Penelas», de cuarenta y ocho áreas cincuenta y tres centiáreas de extensión, equivalente á veinticinco jornales medida del país; linda Norte tierra de sembradura de Juan Sánchez, de Carballal de Portela; Sur y Oeste camino público y Este con herederos de Manuel Velasco, del Piñeiro, y herederos de Manuel Brasa, de Villa del Castro: valorada en 150 pesetas.

Una tierra de sembrar centeno en el mismo término y sitio que la anterior, de nueve áreas setenta centiáreas de extensión, equivalente á cinco jornales medida del país; que linda Norte tierra de sembradura de José Vedo, José Estévez y otros, de Termiñana; Sur Juan Sánchez, de Carballal de Portela; Este Pilar Núñez, del Barco, y Oeste camino público: valorada en 50 pesetas.

2.ª Que los deudores de causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en la oficina de esta Recaudación, calle de San Roque, sin poder exigir otros, y si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su Reglamento por cuenta del rematante, al cual se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Barco de Valdeorras á 16 de Febrero de 1906.—El Recaudador, Angel Mayo.

JUZGADOS

Don Justiniano Fernández Campa, Juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Hace público: Que á consecuencia de pleito promovido por D. Juan Mesa Ramos contra D. José María Vázquez Blanco de Povadura sobre pago de pesetas, que hoy se halla en el tramite de ejecución de sentencia, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

El labradío, regadío, viñedo, engido, jardín, prado y monte pinar al sitio de Freás de Eiras, ó sea conocido por la finca de Povadura, con muros que la circundan en la mayor parte, con dos casas, una en su centro superior y otra á la entrada, contiene un hórreo de madera tejado y colocado en pies de piedra. También dentro de la finca una casita terrena llamada la Cueva, también dentro de ella varios estanques de piedra en sillería y en los mismos manantiales y por su centro varios muros de sostenimiento, ocupando toda la superficie de tres hectáreas setenta y dos áreas: fué valorada en diecisiete mil cien pesetas.

El prado y monte con pinos, robles y castaños al sitio de Montecelo, su extensión dos hectáreas cuarenta y tres centiáreas: fué valorada en mil setecientas veinticinco pesetas.

El labradío regadío secano, parral y prado al sitio de Costa Blanca, extensión treinta y ocho áreas: se le dió de valor mil cien pesetas.

Radican la primera y última finca en términos del lugar, parroquia y distrito de Freás de Eiras y la segunda en el lugar y parroquia del Mosteiro, municipio de Villameá.

Importa el valor total de las tres fincas expresadas diecinueve mil novecientas veinticinco pesetas, por cuya cantidad salen á subasta, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado y en la del de Celanova el dia veinte de Marzo próximo, á las doce; advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá que depositar previamente el diez por ciento de aquella suma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que no se suple previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en la Coruña á tres de Febrero de mil novecientos seis.—Justiniano F. Campa.—El Escribano: P. S., Eugenio Rodríguez Casas.

Don Anacleto Martínez Cuesta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Quintela Iglesias, natural y vecino de Orense, de 24 años de edad, hijo de padres desconocidos, soltero, de oficio grabador y con instrucción, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Orense, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la cárcel del partido á disposición de la Audiencia provincial de Cáceres; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Navalmoral de la Mata á trece de Febrero de mil novecientos seis.—Anacleto Martínez.—D. S. O., Pedro T. Casar.

Don Augusto Torres Taboada, Juez de instrucción de este partido accidentalmente.

Llama y emplaza á José Fernández Viso, casado, labrador, mayor de 30 años, cuyo individuo es natural de Layas, vecino de idem, municipio de Cenlle y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de lesiones graves; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia catorce de Enero de 1906.—Augusto Torres.—El Actuario, Modesto Martínez.

Señas del procesado

Estatura elevada y delgado de cuerpo, color bueno, cara ancha, nariz afilada y larga, pelo, cejas y ojos castaños y viste á usanza del país entre labradores. No tiene señales particulares.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15